

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** RA/02/2024.**PARTIDO ACTOR:** NUEVA ALIANZA OAXACA.¹**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por el **Partido Político Nueva Alianza Oaxaca**, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo número IEEPCO-CG-63/2023 de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a la designación de Analí Rodríguez Nájera, como integrante del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **confirmar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación, pues el partido actor no aportó algún medio de prueba que apoyara su afirmación, incumpliendo con la carga probatoria que la Ley le impone.

Glosario

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

I. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario referido al rubro.

II. Convocatoria para la integración de los Consejos Municipales. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, por medio del cual emitió la segunda convocatoria para la integración de los Consejos Municipales que fungirán para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

III. Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023. Una vez concluidas las etapas de la convocatoria, el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, entre ellos, la correspondiente al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, quedando la integración siguiente³:

Consejo Municipal, San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.	
Cargo	Nombre
PRESIDENCIA	Juan Gabriel Jerónimo Avendaño
SECRETARÍA	Estefany Sánchez Rivera
CONSEJERÍA 1	Francisco Martínez Rodríguez
CONSEJERÍA 2	Yesenia Hipólito Roldan
CONSEJERÍA 3	Sulamita Hipólito Roldan
CONSEJERÍA 4	Analí Rodríguez Nájera

IV. Recurso de Apelación RA/02/2024. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el partido actor

³ Visible en la foja 47 del expediente en que se actúa.



interpuso ante el *IEEPCO* el medio de impugnación que se resuelve.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la integración del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, a consideración del partido recurrente la conformación del Consejo afecta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5, numeral 5, 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito del recurso, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad: De conformidad con la *Ley de Medios*, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

En ese tenor, se advierte que el partido actor manifiesta en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto que ahora reclama desde el día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por lo tanto, el plazo para impugnar el acuerdo controvertido transcurrió para el partido actor del veintiocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, contabilizando los días sábado y domingo; ello, por tratarse de un asunto concerniente al proceso electoral ordinario en curso, por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios*⁴.

De ahí que, si la demanda se presentó el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, es incuestionable que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios*; toda vez que el partido actor comparece a través de su representante propietario ante el *Consejo General*.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido actor señala que la decisión adoptada por el *Consejo General*, en específico la designación de Analí Rodríguez Nájera como Consejera Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

⁴ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



CUARTO. ACTO IMPUGNADO Y LITIS A RESOLVER

4.1. Planteamientos de las partes

➤ Partido actor

El Partido actor refiere que, el acuerdo impugnado vulnera los principios de congruencia, legalidad, certeza y seguridad jurídica, específicamente en la designación de la ciudadana Analí Rodríguez Nájera como Consejera Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, pues a su decir, la ciudadana designada, resulta inelegible, al señalar que esta se desempeña como servidora pública con mando medio dentro de la administración municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, al momento de su designación, incumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Base CUARTA de la convocatoria.

➤ Autoridad responsable

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que el *Consejo General* se rige bajo el principio de buena fe, emitiendo el acuerdo controvertido bajo la más estricta vigilancia legal, por lo que, a su dicho, al momento de evaluar a la ciudadana Analí Rodríguez Nájera, en un primer momento por la COCEVINE⁵ y posteriormente por el *Consejo General*, la consideraron idónea para ocupar el cargo de Consejera Municipal Electoral con sede en San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

Por lo anterior, argumenta que no le asiste la razón al partido actor, pues la ciudadana designada cumplió con todas las etapas de la convocatoria, además señala que el partido actor no demuestra con prueba fehaciente que la referida ciudadana se desempeña como servidora pública con mando medio dentro de la administración municipal del ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

⁵ Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE.

4.2 Litis a resolver. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar, si se encuentra acreditada la causa de inelegibilidad de Analí Rodríguez Nájera como Consejera Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, conforme a lo expuesto por el partido recurrente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Precisiones del Recurso de Apelación

El sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9 que, para la interposición de medios de impugnación, estos, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir.

En el respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, y en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán de mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y la resolución que le cause afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

Por otra parte, el artículo 4, numeral 3, fracción b), de la misma ley, establece que los recursos de apelación son promovidos para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral.

Lo cual guarda correspondencia con el artículo 46, numeral 1, inciso b), de la propia *Ley de Medios*, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse el recurso de revisión y el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 52 señala que los recursos de apelación procederán para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que causen perjuicio a un partido político que, teniendo interés jurídico lo promueva.

Es decir, la génesis de los presentes medios de impugnación se centra en actos esencialmente emitidos por el Instituto Electoral.



De ahí, la *Ley de Medios* perfila la legitimación para promover este tipo de impugnaciones, conforme el artículo 57, a los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto Electoral, o bien, la organización ciudadana que haya solicitado su registro como partido local.

En ese sentido, de una lectura de los preceptos trasuntos se puede establecer que, en tratándose del recurso de apelación, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes.

Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes o ineficaces⁶.

⁶ Conforme a la línea de interpretación siguientes:

1. Jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731.
2. Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138.
3. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181

Si bien, esta autoridad puede realizar un estudio de suerte que puedan analizarse los agravios a la luz de la sana lógica y las máximas de la experiencia, ello, sólo permite a la autoridad jurisdiccional perfeccionar los argumentos deficientes y no así, realizar el estudio de aspectos que no le hayan sido señalados en los escritos de demanda, lo anterior porque ello implicaría una subrogación de quienes promueven.

5.2. Decisión

A juicio de este Tribunal, el motivo de inconformidad del partido actor resulta **infundado**, pues no aportó medio de prueba idóneo que apoyara su afirmación, incumpliendo con la carga probatoria que la Ley le impone, como se explica a continuación.

La *Sala Superior* ha considerado que la carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio o procedimiento para acreditar la aseveración del hecho reclamado⁷.

La institución de la carga probatoria tiene lugar en los procesos jurisdiccionales o que se asimilan a los jurisdiccionales, así como a los administrativos, en los que quien resuelva debe determinar en términos generales si debe o no aplicar las consecuencias de una norma, a partir de verificar si el enunciado sobre el hecho principal del procedimiento **es verdadero, de acuerdo con las pruebas aportadas**.

A efecto de minimizar la incertidumbre que sucede en los procesos en los que no se comprueban los hechos controvertidos, el sistema normativo ha creado principios operativos que permiten definir cuál parte debe probar y cómo, y a quién se le atribuyen las consecuencias del incumplimiento de dicha carga.

Lo anterior es conocido como la carga de la prueba, que puede plantearse respecto de tres cuestiones:

- I. La norma que determina a qué parte le corresponde producir y aportar las pruebas al proceso.
- II. La carga de argumentación sobre las pruebas.

⁷ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-476/2023.



III. A cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se cumpla con dicha carga.

En ese tenor, tenemos que la carga de la prueba implica el deber de probar los hechos; sin embargo, la comprobación de los hechos se basa en actividades distintas, a saber, en producir, analizar y **argumentar sobre las pruebas** para demostrar cómo es que se comprueba un hecho en un proceso.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha referido que, en la jurisprudencia anglosajona se ha distinguido más claramente “la carga de la prueba” en al menos dos actividades específicas, “la carga de producir evidencia” (*burden of production*) y “la carga de persuasión” (*burden of persuasión*)⁸.

En efecto “la carga de producir evidencia” se relaciona con la necesidad y obligación de aportar al proceso los elementos de prueba y las evidencias para comprobar los hechos.

Por su parte, “la carga de persuasión” podría identificarse como la carga de argumentar sobre las pruebas a efecto de demostrar cómo, a partir de la evidencia, se comprueban los hechos materia de controversia.

Ahora bien, el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios* establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a probar**. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, se advierte que el legislador estableció que la carga probatoria consiste en que quien afirma **debe acreditar de manera fehaciente su dicho**, y el que niega también, cuando esta implique la afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, si el partido actor afirma que la ciudadana designada como Consejera Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, era inelegible porque a su decir ostenta el cargo de servidora pública de mando medio en el

⁸ Taruffo, M., op. cit. págs. 149-151.

ayuntamiento cabecera del Consejo Municipal Electoral al momento de su designación, al acudir a este Tribunal debió aportar las pruebas mediante las cuales pudieran apoyar dicha afirmación.

Ello, con la finalidad de poder alcanzar su pretensión y poder demostrar que la designación de la referida consejera resultaba contraria a lo establecido en la convocatoria, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues se considera que no basta con que el partido actor manifieste que la ciudadana designada ostentaba el cargo de servidora pública con mando medio sin medio de prueba idóneo que lo acredite.

Lo anterior, porque tal afirmación debía ser evidenciada a través de medios probatorios idóneos, y de las que ofreció el partido actor, no se desprende alguna que derrumbe o demuestre que la ciudadana designada resulta inelegible por incumplir con uno de los requisitos de elegibilidad señalados por la convocatoria.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el partido actor en su escrito de demanda, refiere que para acreditar su afirmación realizó una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, para que rindiera información sobre la ciudadana Analí Rodríguez Nájera, asimismo, acompañó a la demanda copia simple de la impresión de correo electrónico de la solicitud en comento.

Aunado a lo anterior, señaló como prueba superviniente, -que a su decir constituían documentales públicas-, todas y cada una de las documentales que proporcione el Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional en atención a la solicitud antes descrita.

Sin embargo, a estima de este Tribunal, la solicitud de información **no genera certeza** de que efectivamente se haya realizado a la cuenta de correo electrónico oficial del Ayuntamiento, asimismo, tampoco existe certeza de que tal solicitud haya sido recibida por la autoridad requerida, pues no obra el acuse de recibo correspondiente.

Ahora bien, en atención al artículo 8, de la *Constitución Federal*, se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la



solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Por ello, la copia simple del correo electrónico por medio del cual, a decir del partido actor, realizó la solicitud de información, no es suficiente para tenerle justificando la omisión de aportar por su cuenta el referido informe, **pues no acreditó con documento idóneo que hubiese requerido lo anterior a las referidas autoridades y que se hubieran negado a proporcionar dicha información**, para estar así en aptitud de que por conducto de este Tribunal se requiriera lo solicitado, lo anterior con fundamento en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios*⁹.

Por lo tanto, se considera que el partido actor se encontraba en las mejores condiciones para probar su afirmación, pues incluso, conocía a las autoridades a las cuales podría solicitar la información de manera directa, que pudieran apoyar su pretensión, lo cual, como fue razonado, no aconteció.

Pues se insiste, la carga probatoria recae en el partido actor, y no en este Tribunal como erróneamente lo pretendió partido actor, carga que se encuentra prevista en la normativa electoral aplicable.

Ello, porque si bien, ese tribunal electoral, tiene la facultad de solicitar informes o documentos a diversos organismos electorales, según considere pertinente para la sustanciación de los expedientes. Esta facultad es potestativa, convirtiéndose en obligatoria o consultiva según las circunstancias particulares de cada caso¹⁰.

⁹ El cual establece lo siguiente: "1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: g) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición** o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, **cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**"

¹⁰ Véase la sentencia de la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-945/2013.

En ese sentido, al estar en presencia de un recurso de apelación, el cual por su naturaleza es de estricto derecho, el partido recurrente se encontraba obligado, a ofrecer las pruebas conforme a las reglas previstas en la normativa aplicable, es decir, a lo establecido por el legislador en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios*. De ahí que, al no haberlo realizado no obra en el expediente pruebas con las cuales acredite su afirmación.

En consecuencia, al resultar **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido¹¹.

SEXTO. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese personalmente al partido actor, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

¹¹ Similar criterio adopto este Tribunal al resolver el expediente RA-01/2024.